



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO IXTAYUTLA, DISTRITO JUDICIAL DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de **Serafín Vásquez**, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; recibido el treinta y uno de enero de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 6409. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de **Serafín Vásquez**, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Congreso de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

De la Comisión Permanente de Gobernación de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Del Pleno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

el interior del edificio sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la aprobación o inminente aprobación del decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del (sic) Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca y/o la suspensión o revocación de mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento del Municipio (sic) Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

De ambos órganos legislativos señalo la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de Desaparición de Ayuntamiento o Revocación de Mandato de los miembros del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, téngase por presentado al Síndico del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, promoviendo la presente controversia constitucional; por ende, se admite a trámite la demanda que hace valer.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por exhibidas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, más no así a la Comisión Permanente de Gobernación por tratarse de un órgano interno o subordinado del propio Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación, emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el mismo sentido y, con apoyo además, en el numeral 297, fracción II, del Código Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, requiérase a las siguientes autoridades para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

1. Al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, copia certificada de la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, en el expediente JN/57/2013, relativo al juicio electoral de los sistemas normativos internos, que confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-88/2013, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. A la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, informe el estado procesal en que se encuentra el expediente SX-JDC-35/2014, promovido en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JN/57/2013; y, en su caso, envíe copia certificada de la resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apercibidas las mencionadas autoridades electorales, que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias de la demanda y sus anexos

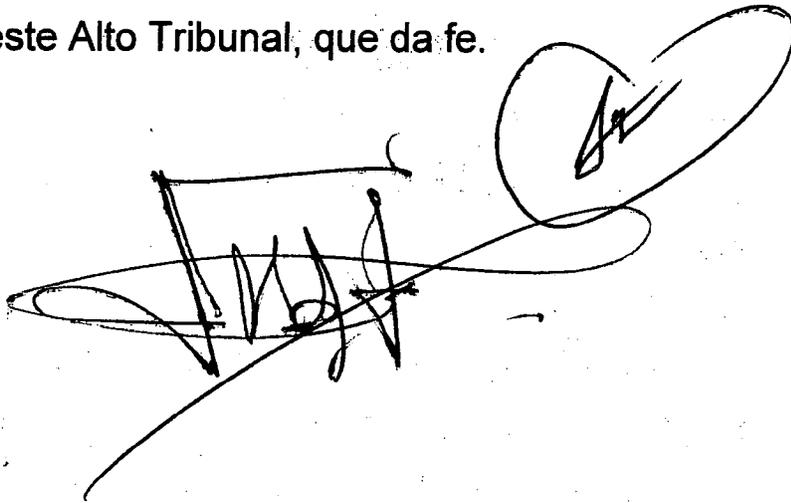
dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional 8/2014, promovida por el Municipio de Santiago Ixtayúta, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB 2

